



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00461-00
Accionante:	DAVID ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por David Andrés Castillo López en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 11 de abril de 2023 elevó derecho de petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y derecho al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada: (i) responder de fondo y de manera congruente la petición; (ii) se ordene a la accionada acreditar quién se encontraba conduciendo el vehículo de placas DYP829 en las fechas de imposición de los comparendos. De no acreditarse lo solicitado, se decrete la nulidad de todo el procedimiento efectuado y en consecuencia sea absuelto del pago de los foto-comparendos, y se elimine esa información de los sistemas SIMUR, SIMIT y demás bases de datos, a que haya lugar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT** con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la accionada contestó de fondo la petición y le notificó la respuesta al accionante?

- Según las pruebas que reposan en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la accionada contestó de fondo la petición y le notificó la respuesta al accionante.

2.2. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la tutela para que se ordene a la accionada acreditar quién se encontraba conduciendo el vehículo de placas DYP829 en las fechas de imposición de los comparendos y, de no acreditarse esa circunstancia, decretar la nulidad de todo el procedimiento sancionatorio?

- Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada. David Andrés Castillo López dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo que le fue impuesto. El procedimiento sancionatorio es el escario idóneo para debatir y cuestionar aspectos relacionados con el trámite procesal surtido.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

4. Caso concreto

David Andrés Castillo López promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera la petición presentada. Así mismo para que se ordene a la accionada acreditar quién se encontraba conduciendo el vehículo de placas DYP829 en las fechas de imposición de los comparendos. En caso de no acreditarse lo solicitado, ordenar decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado.

La accionada contestó la acción de tutela así: *“La Subdirección de Contravenciones emitió oficio SDC 202342104702011 mediante el cual se dio respuesta a las pretensiones incoadas por la aquí accionante para fines*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pertinentes Que el mencionado oficio fue enviado a la dirección electrónica consignada por este para fines pertinente: Email: david_castillo0309@hotmail.com. Que según lo anterior se emitió respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por el aquí accionante y nos encontramos frente a un hecho superado. La acción constitucional de tutela se torna improcedente, porque no ha ejercido los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos (...)”.

(i) En relación con la pretensión de responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición

Al contrastar la petición con las respuestas otorgadas por la accionada se advierte que hay carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada respondió de fondo la petición y notificó la respuesta al accionante.

En efecto, en la petición motivo de esta tutela el peticionario solicitó:

-“(...) la exoneración del N° 11001000000035599123 del 07/01/2023 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor”. La entidad contestó que no accedía a la solicitud. Para fundamentar su respuesta indicó, entre otras, que esa decisión únicamente podía adoptarse “al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual se debe de aperturar personalmente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo”. La respuesta es de fondo, con independencia de que no se hubiera accedido favorablemente a su solicitud.

-“Las guías de envío y el pantallazo del RUNT”. La entidad accionada accedió a la solicitud y anexó “copia de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación del comparendo a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Adicionalmente, se informa que, consultada la base de datos de ubicabilidad en el Registro Único Automotor, la dirección registrada en RUNT a nombre del peticionario es la siguiente (imagen):”. La respuesta es de fondo. Se remitió el documento requerido y el “pantallazo del RUNT”.

-“Los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detención N° 11001000000035599123 del 07/01/2023”. La entidad manifestó que accedía a su solicitud. En consecuencia, anexó: “1. Permiso de instalación y operación del dispositivo SAST otorgado por el Ministerio de Transporte con Núm. MT_20194000641171 2. Concepto Técnico suministrado por los ingenieros viales de esta Subdirección, respecto de la señalización de velocidad e informativa para el caso en estudio. 3. Copia del certificado de calibración No. 2020-03-C037 perteneciente al dispositivo SAST utilizado en el caso de marras, el cual tiene vigencia hasta el año 2024, de conformidad con el concepto técnico rendido por la Universidad Distrital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Francisco José de Caldas que se anexa a este escrito". La respuesta y los documentos entregados son congruentes con la solicitud elevada.

-Asignación de *"cita para mi correspondiente audiencia sea virtual o presencial para dar por finalizado el proceso en mi contra"*. La accionada manifestó que no accedía a la solicitud *"en la medida que la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se explicó en el Oficio No. 202342104201471 del 27 de abril de 2023, para el caso del comparendo No. 110010000000 35599123 impuesto al señor DAVID ANDRES CASTILLO LOPEZ, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 400901 del 13 de marzo de 2023, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. De esta manera damos respuesta no sin antes recordar que, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite del mismo deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso. En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015"*. La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se haya accedido a lo solicitado.

Se concluye que dentro del trámite se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el promotor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta de fondo y de manera congruente a la petición presentada el 11 de abril de 2023. La respuesta fue emitida el 25 de mayo de 2023 y notificada al accionante el 26 de mayo de 2023 al correo electrónico: david_castillo0309@hotmail.com, tal como se acreditó con los anexos remitidos visibles en el consecutivo N° 16 del expediente digital.

(ii) *En relación con la pretensión consistente en que se ordene a la accionada acreditar quién se encontraba conduciendo el vehículo de placas DYP829 en las fechas de imposición de los foto comparendos, que se decrete la nulidad de todo el procedimiento efectuado y, en consecuencia, sea absuelto del pago de los foto comparendos*

La acción de tutela es improcedente toda vez que el accionante David Andrés Castillo López no acreditó que haya hechos uso de los mecanismos jurídicos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

El procedimiento administrativo es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. Ese es el escenario en el cual puede controvertir incluso la suficiencia de las pruebas para la imposición de la sanción. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante también dispone de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario propicio para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad encartada, mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **DAVID ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. - respecto del derecho de petición del 11 de abril de 2023-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto de las demás pretensiones, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **DAVID ANDRÉS CASTILLO LÓPEZ** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b336d2fdecf6beecb7f6b766b79364acf84643d7b59b4935f6d155b9eda518f**

Documento generado en 06/06/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>